



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20011 31 84 001 **2019 00217 01.**
DEMANDANTE: ADALGIZA PEÑALOZA TORRADO
DEMANDADOS: GABRIEL BETANCOURT DIETES.

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual concedió el amparo de pobreza impetrado por la parte demandante y, en consecuencia, decretó las medidas cautelares peticionadas, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de ADALGIZA PEÑALOZA TORRADO presentó demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho en contra de GABRIEL BETANCOURT DIETES, y en escrito separado, solicitó el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, al argumentar que la demandante no se encuentra en capacidad para sufragar el costo de la póliza legalmente necesaria para la constitución de la medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, indica que PEÑALOZA TORRADO manifiesta bajo la gravedad de juramento *que el capital con el que contaba fue invertido en el*

negocio objeto de la presente demanda, lo que le imposibilita el pago de la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Agrega que el decreto de la medida cautelar es de carácter prioritario, dado que el predio objeto de litis esta registrado a nombre del aquí demandado, pudiendo disponer del mismo de la manera que considere, afectando gravemente su patrimonio.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 3 de julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, al encontrar procedente la petición de amparo de pobreza incoada por la parte activa de la litis, dispuso concederla, de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y, en consecuencia, decretó como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el bien inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-21777, ubicado en la calle 2 Norte # 36 – 65 del Barrio Eugenia de Aguachica, y en el inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 303-224, Finca Polvillo de la vereda la Legía del Corregimiento El Centro de la ciudad de Barrancabermeja – Santander.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con fundamento en que la norma que regula el amparo de pobreza establece como excepción para su concesión, que el derecho litigioso que se pretenda hacer valer, sea a título oneroso o gratuito, y bajo esa circunstancia, como lo pretendido por la demandante es de carácter oneroso, al ser un proceso declarativo de existencia de sociedad patrimonial y posterior liquidación de la misma, mal debió accederse la protección solicitada.

Alega también que la demandante posee recursos económicos propios que le permiten sufragar los gastos del proceso sin perjuicio de su propia subsistencia, en tanto, contrató los servicios profesionales de un abogado que en ningún caso debe ser gratuito, y además tiene un inmueble ubicado en la

calle 1° No. 10-26 de Aguachica, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-7673 y escritura pública No. 74 del 27 de octubre de 2003.

En esos términos, finalizó con que la actora debió acreditar la caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, dado que cuenta con los medios económicos para ello.

A continuación, la jueza entró a resolver el recurso de reposición *denegándolo*, para lo cual indicó que, si bien la aseveración de la demandante es suficiente para el reconocimiento del amparo de pobreza, *por tratarse de una afirmación indefinida exenta de prueba*, ello no le impide al funcionario judicial realizar una valoración de los elementos de juicio que integran el proceso.

En ese sentido, al observar las pruebas aportadas por la censura, indicó que, si bien la demandante es propietaria del bien inmueble identificado en el recurso, no se desvirtuó que lo explota económicamente y que por esa razón goza de los medios económicos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Seguidamente, argumentó que, quien *“solo cuenta con los medios para solventar los gastos congruos de su subsistencia, no tiene la capacidad para costear los gastos que conlleva un proceso judicial, y así lo demostró la demandante no solo con la existencia que dispone la normatividad y la jurisprudencia reseñada, sino que aportó declaración extrajuicio ante notario que da cuenta que la peticionario dependía económicamente del demandando señor GABRIEL BETANCOURT DIETES y que se encuentra desempleada”*.

En consecuencia, como no encontró circunstancia alguna que le impidiera otorgar el amparo de pobreza, mantuvo incólume la decisión recurrida, y procedió a conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que decida sobre una medida cautelar es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada esa decisión de la jueza de primera instancia de conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, y, en consecuencia, decretar las medidas cautelares al interior del trámite, exonerándola del pago de la caución exigida por mandato de ley, para esos menesteres.

Para resolver, en primer lugar, ha de examinarse si la solicitud de amparo de pobreza cumple con los requisitos procesales mínimos exigidos para su concesión.

i). De la institución del amparo de pobreza.

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. El artículo 151 de esa codificación, establece la procedencia del amparo de pobreza, en los siguientes términos: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad para pedirlo, competencia y requisitos, el artículo 152 del C.G.P, prevé:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”

Por su parte, el canon 153 *ibidem* señala que cuando la solicitud de amparo se presente junto con la demanda, se resolverá en el auto admisorio de la demanda, y que la providencia que lo deniegue impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

Frente a los efectos del amparo de pobreza, tenemos que, una vez concebida esta prerrogativa, el amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y además no será condenado en costas¹.

Se desprende entonces, de esas disposiciones legales, que el objeto de esta institución no es otro que garantizar al pobre el acceso a la administración de justicia y, por esa vía, la defensa de sus derechos, beneficio que puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultánea a esta, y durante el desarrollo del litigio.

Para su concesión, basta que la persona manifieste bajo la gravedad de juramento que está en condiciones de penuria económica, que carece de los medios para su congrua subsistencia y que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que se requieren para adelantar el proceso sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia, razón por la que la solicitud se debe presentar de manera personal. Por último, debe tratarse de un asunto donde no se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2871-2020, identificó dos requisitos exigibles para presentar la petición de amparo de pobreza. El primero, referente a que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, frente al cual, en esa oportunidad citó lo expuesto en sentencia STC1567-2020 de la Sala de Casación Civil, así:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito” (...).

¹ Artículo 154 del C.G.P.

El segundo requisito, que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, respecto del cual en esa misma providencia (AL2871-2020), la misma corporación indicó que:

“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016”.² (resaltado ajeno)

En armonía de lo expuesto, para la procedencia del amparo de pobreza no es necesario demostrar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, dado que, al interesado, de manera personal y directa, le basta afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en esa precaria condición sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Sin embargo, si se llegare a comprobar lo contrario, es decir, que tal manifestación está alejada de la realidad, bien podrá revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

ii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, se advierte que los abogados Mario Fernando Beltrán Martínez y Gelder Alejandro Cisneros Caselles, en calidad de apoderados de la parte demandante, pidieron conceder a Adalgiza Peñaloza Torrado el beneficio de amparo de pobreza, al no encontrarse en capacidad económica para prestar la caución exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia.

En ese sentido, indicaron que la demandante *manifiesta bajo la gravedad del juramento, que el capital con el que contaba fue invertido en el negocio objeto de la presente demanda. Razón por la cual se manifestó anteriormente le imposibilita el pago de una caución que se constituye bastante elevada, ya que al tenor del art 590 numeral 2 del C.G.P, dicha caución es equivalente al 20%*

² Corte Suprema de Justicia, providencia AL2871-2020.

del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (visible a folio 13 del expediente).

La solicitud fue acompañada de una declaración extraproceso de Peñaloza Torrado, en la que manifiesta que se encuentra en una situación económica precaria, debido a la separación con el señor Gabriel Betancourt Dietes, ya que dependía económicamente de él, además de que actualmente esta desempleada, por lo que se le dificulta sufragar los gastos correspondientes al presente proceso de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho.

En ese orden de ideas, y al encontrar procedente dicho pedimento, mediante la providencia aquí recurrida, la jueza decidió conceder el amparo de pobreza petitionado y, por lo tanto, accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto de la referencia, exonerando a la parte demandante de prestar la caución exigida en el artículo 590 del C.G.P. Decisión que es objeto de inconformidad por la parte demandada en esta instancia.

Bajo esos presupuestos, y de conformidad con las consideraciones expuestas de forma preliminar, se procede a determinar si el amparo de pobreza solicitado por el vocero judicial de la parte activa de la litis, cumple con los requisitos exigidos para su procedencia a favor de la demandante.

Respecto a lo cual, de entrada se advierte la no configuración de los supuestos fácticos esenciales exigidos para la procedencia del amparo, en tanto, la solicitud no fue presentada de manera personal por la interesada, que en este caso lo es la demandante Peñaloza Torrado, quien debió afirmar bajo juramento encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, mas no debió hacerlo a través de sus apoderados, los cuales no están facultados por la ley, para incoar la protección reclamada.

A lo que se le agrega que, revisado el poder allegado al proceso, no se observa que los apoderados se encuentren autorizados o facultados por su mandante para solicitar el amparo de pobreza a su favor, pues ni siquiera se hizo mención alguna al respecto, con lo que bien se hubiera cumplido con la carga procesal que impone la norma en mención.

Nótese que, como esta solicitud se interpone bajo la gravedad de juramento, por mandato legal, se exige que sea directamente la persona que esté incurso en las condiciones previstas en la norma, quien la eleve. Cuya falencia, por lógicas razones, no se subsana cuando se hace por medio de apoderado judicial, máxime cuando no cuenta con las facultades para ello.

Así lo tiene decantado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando en un caso de similares aristas, en providencia AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, reiterado en providencia AC3350-2016, dijo:

Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél. (resaltado ajeno)

En ese entendido, no queda otro camino que revocar en su integridad el auto proferido el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, para en su lugar, no conceder el amparo de pobreza impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, sin que haya lugar a imponer la multa establecida en el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., dado que la no concesión del resguardo implorado se debe a que la solicitud no satisface los requisitos mínimos legales exigidos para su procedencia, más no a que la afirmación del solicitante se encuentre alejada de la realidad o que se haya faltado a la verdad.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

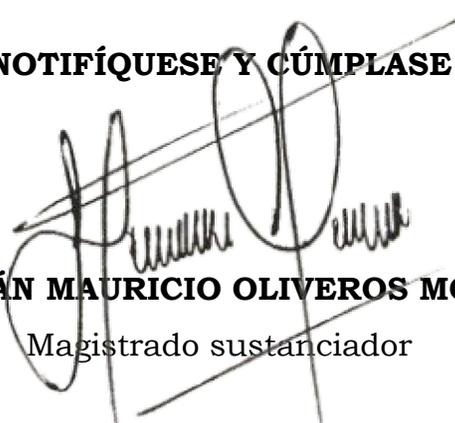
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, en consecuencia, no conceder el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia. Sin que hubiere lugar a que se imponga la multa prevista en el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado sustanciador